



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección General de Recursos Humanos*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de mayo de 2011, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se eleva a definitivo el listado de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, en lo que se refiere a D. xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de mayo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 567/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Por Orden EDU/561/2008, de 7 de abril, se convocó el proceso de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar



puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

El 28 de abril de 2008 D. xxxxx presentó la solicitud de participación en dicho proceso y la documentación complementaria exigida.

Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de 24 de julio de 2008 se aprobó el listado alfabético definitivo de aspirantes, en el que consta que D. xxxxx tenía una puntuación total de xx: xx puntos en el apartado A (experiencia docente previa); xx en el apartado B (resultados de ejercicios de oposición) y xx en el apartado C (expediente académico y otros méritos).

Segundo.- Mediante Acuerdo de 4 de marzo de 2011 de la Dirección General de Recursos Humanos se inicia el procedimiento para declarar la nulidad de la Resolución de 24 de julio de 2008, en relación con la puntuación otorgada a D. xxxxx, por concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "al haber adquirido el administrado un derecho cuando se carecía de los requisitos esenciales para su adquisición".

En dicho Acuerdo se señala que la Comisión de Baremación de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 emitió un informe el 17 de agosto de 2010 sobre la puntuación otorgada al afectado en el apartado relativo a la experiencia docente, en el que señala que "se comprueba que le figura por error de baremación o grabación del proceso selectivo del 2008, en el Cuerpo xxx/001, xx meses en el apartado A, Castilla y León Pública, cuando de acuerdo con la documentación aportada al proceso selectivo actual, son servicios prestados en Colegios Municipales Homologados, por lo cual debe figurar en el apartado a-1 d)" (sic).

Tercero.- En el trámite de audiencia D. xxxxx se opone a la revisión pretendida y alega que la puntuación otorgada (xx puntos) en el apartado A (experiencia docente previa) es correcta. Adjunta diversa documentación.



Cuarto.- El 25 de marzo de 2011 la Directora General de Recursos Humanos formula propuesta de orden en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, en lo que se refiere a D. xxxxx. Se propone declarar la nulidad “en relación con la puntuación obtenida en el apartado A, debiéndole valorar los xx meses de experiencia docente en la especialidad de Filosofía en el apartado A-1 c) y d) [obtenida en centros privados-concertados o de la Administración municipal o provincial], en lugar de en las letras a) y b) [obtenida como funcionario interino en centros públicos]”.

Quinto.- El 29 de marzo de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

Sexto.- El 1 de abril de 2011 se suspende el plazo máximo para dictar y notificar la resolución, lo que se notifica al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya que la Resolución cuya revisión se pretende fue dictada por la Directora General de Recursos Humanos de la citada Consejería.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad parcial, en relación con D. xxxxx, de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 24 de julio de 2008, por la que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en diversos cuerpos.

Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura el Acuerdo de inicio del procedimiento adoptado por la Directora General de Recursos Humanos, al amparo del artículo 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, la concesión del trámite de audiencia al interesado, las alegaciones presentadas por éste y la propuesta de orden. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- En el supuesto objeto de análisis, la Orden EDU/561/2008, de 7 de abril, por la que se convocó el proceso de baremación, establece en el Anexo I, apartado A.1 (experiencia en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León), puntuación diferente por experiencia docente como funcionario interino en centros públicos de la Comunidad (letras a) y b)) y por experiencia docente en centros privados-concertados o de la Administración municipal o provincial de la Comunidad (letras c y d).

Se infiere del expediente -así se afirma en la propuesta de orden- que la experiencia docente del interesado en el Colegio xxxx2 y en el Centro Público xxxx3, de xxxx4, fue baremada incorrectamente, ya que se valoró como servicios prestados en centros públicos de la Comunidad (letras a y b), cuando lo adecuado hubiera sido valorarla como experiencia en centros privados-concertados o de la Administración Municipal (letras c y d), cuya puntuación es inferior.

Por ello, este Consejo comparte el criterio recogido en la propuesta de orden y considera que, en el presente caso, concurre la causa de nulidad de



pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 24 de julio de 2008 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se eleva a definitivo el listado de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, en lo que se refiere a D. xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.